

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de lo criminal de Manresa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Canals y otros, vecinos de San Fructuoso de Bagés, y que formaron parte de la Corporación municipal de dicho pueblo en los años de 1883 á 1887, se presentó ante el referido Tribunal una querrela contra D. Jaime San Martí y otros Concejales del Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés en 1887 á 1889, y además contra D. Juan Sala y D. Magín Bertrán, Depositario y Secretario de la referida Corporación:

Que los hechos consignados en la querrela eran los siguientes: que en Mayo de 1888, el Ayuntamiento había instruido expediente de responsabilidad contra los querellantes por débitos de contingente provincial y á la Hacienda pública por cédulas personales; que á pesar de que los querellantes se resistían á pagar por la improcedencia é injusticia de los expedientes de responsabilidad, el Ayuntamiento, presidido por don Jaime San Martí, tramitó los expedientes y declaró incurso en el apremio de tercer grado á los querellantes, los cuales, á fin de evitar la venta pública subasta de sus bienes raíces que tenían embargados, constituyeron en calidad de depósito voluntario,

rio, en poder del Alcalde, del Depositario, del Interventor y del Secretario, las cantidades que se les reclamaban, con más el importe de los apremios; que no obstante de haberse constituido el depósito con carácter de voluntario y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los querellantes contra las resoluciones del Ayuntamiento, éste acordó que las cantidades entregadas por aquellos debían aplicarse definitivamente al concepto á que correspondía, teniéndolos como ingreso, anulando las cartas de pago y demás documentos de contabilidad en que constaba el carácter de depósito voluntario de dicho ingreso; que dicho acuerdo no fué notificado á los interesados y aplicada la cantidad depositada á cubrir el descubierto por contingente provincial, quedó en descubierto lo de cédulas personales, quebrantándose el depósito; que los interesados habían apurado la vía administrativa recayendo sobre sus recursos dos Reales órdenes revocando la primera la providencia del Gobernador confirmatoria de la del Ayuntamiento declarando nulo lo actuado, y revocando la segunda la disposición de la Dirección de Administrativa local confirmatoria de la de la Comisión provincial que también lo era del Ayuntamiento, y relevó á los querellantes de la responsabilidad que como Concejales les había exigido la Corporación municipal; que los querellantes habían reclamado la devolución de las cantidades entregadas al Ayuntamiento y habían acudido al Gobernador de la provincia, quien había ordenado repetidas veces la devolución, acordando además que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales por el quebrantamiento de depósito, y reservando á los interesados la acción criminal que pudieran ejercitar contra los Concejales responsables de haber dispuesto ilegalmente del depósito, ordenando al Ayuntamiento de San Fructuoso la devolución de la cantidad de que se trata, previa la formación de un presupuesto extraordinario, á pesar de alegar el Ayuntamiento que tenía interpe-

to recurso contencioso administrativo, el cual ha sido desestimado. La querrela conveía considerando los hechos expuestos como constitutivos del delito definido en el párrafo quinto del art. 548 del Código penal y castigado en el párrafo tercero del 547:

Que admitida la querrela, la Audiencia de Manresa dió comision al Juez de instrucción de dicha ciudad para la formación de la oportuna causa; y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de don Juan Sala, Alcalde de San Fructuoso de Bagés, y de acuerdo con la Comisión provincial; requerimiento que el Gobernador hizo á la Audiencia por haberle manifestado el Juzgado que solo entendía en la causa por delegación.

Que el requerimiento se fundaba en que respecto al supuesto delito de quebrantamiento de depósito, existía una cuestión previa que debe resolver la Administración, cual es declarar si el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 42 del reglamento de la misma fecha sobre procedimientos para las reclamaciones económicas administrativas, son ó no aplicables al caso de que se trata, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés podía, con arreglo á las leyes administrativas, disponer en la fecha que lo hizo del depósito; en que á la Administración compete el hacer la referida declaración, en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de la instrucción, estableciendo el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888; en que á la Administración corresponde también conocer de las infracciones que se suponen cometidas por el Ayuntamiento y la imposición de la penalidad correspondiente á los mismos, á tenor de lo preceptuado en los artículos 4.º y 64, párrafos primero y segundo, y apartado 27 del 9.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888, y en que al conocer la Autoridad judicial de la infracción aludida, invade la esfera de

acción y la atribución de las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba, además el art. 64 del referido reglamento de 11 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que cometen el delito de estafas los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión, administración ó por otro título que produzca obligación de entregarlos ó devolverlos; que la cantidad de que se trata fué entregada en depósito para evitar la venta de los bienes embargados, reservándose el derecho de proseguir por todos sus trámites la vía contencioso administrativa; y, por consiguiente, á los Tribunales corresponde el declarar si el hecho de que se trata es ó no constitutivo del delito de estafa; que el hecho de autos constituye un delito, cuyo castigo corresponde á los Tribunales, sin que exista cuestión previa que pueda decidirse por la Administración; que el mismo Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, había ordenado los medios para devolver á sus dueños el importe de la cantidad depositada, y considero que esta no constituyó ingreso de un servicio público, caso en el cual podría la Administración resolver si se le había dado la aplicación debida ó se había destinado á otro servicio; que otra prueba de que así lo entendía la Administración, es la reserva que hizo á los interesados de las acciones criminales que podían ejercitar contra los Concejales que resultaron responsables de haber dispuesto ilegalmente del mencionado depósito, por lo cual la Administración carece de facultad para suscitar la competencia puesto que esa reserva equivale al tanto de culpa que la Administración hubiera podido pasar á los Tribunales y es un reconocimiento expreso de la competencia de los mismos; la Audiencia citaba el art. 548 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con

Federico Ortega de la Parra

de la suma entregada



la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan lo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885, el cual dispone que: «Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan».

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, que dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

#### Considerando:

Primero. Que el hecho denunciado por los querellantes consiste en suponer que el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés ha aplicado indebidamente la cantidad que aquellos consignaron, en virtud del expediente de apremio seguido para hacer efectivo cierto descuberto en que se hallaban D. Juan Canals y litis socios.

Segundo. Que la cantidad de cuya aplicación se trata fué entregada, según los denunciados, con el carácter de depósito voluntario, y solo á las resultas de los recursos que entablaron los mismos contra las resoluciones de la Corporación municipal.

Tercero. Que para resolver si existe el delito de estafa que se denuncia, es preciso determinar si el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar la cantidad recibida de Canals y demás querellantes la aplicación que los mismos reconocen que tuvo, ó sí, por el contrario, se excedió la Corporación municipal disponiendo en la forma que lo hizo de la suma entregada.

Cuarto. Que asimismo es preciso determinar si el Ayuntamiento pudo aplicar la cantidad recibida al pago del descuberto por contingente provincial y prescindir del procedente de cédulas personales, y que la resolución de las dos cuestiones que acaban de indicarse caen dentro de la competencia de la Administración, á la que corresponde asimismo resolver, como consecuencia de lo que acababa de indicarse, si el Ayuntamiento estaba ó no en su derecho al estimar como ingreso definitivo las cantidades recibidas de los querellantes.

Quinto. Que las Reales órdenes de 6 de Junio y 17 de Setiembre de 1889 se limitaron á hacer declaraciones acerca de la responsabilidad de don Juan Canals y otros, y que el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 2 de Junio de 1890 se limitó á ordenar que el Ayuntamiento formara un presupuesto extraordinario para devolución de la cantidad de que se trata.

Sexto. Que la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo recaída en la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés contra la Real orden de 6 de Junio de 1889 declaró procedente la excepción de incompetencia alegada por Canals y litis socios, fundándose dicho fallo en que la Real orden reclamada no causaba estado, y podía el Ayuntamiento ejercer todos sus derechos y formular sus reclamaciones en el expediente de aprobación de cuentas municipales correspondientes á los años de 1883-87.

Sétimo. Que ninguna de las resoluciones que acaban de citarse decidió la cuestión previa que existe referente al uso que de sus facultades haya hecho la Corporación municipal en cuanto á lo que ha sido objeto de querrela.

Octavo. Que se está, par tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los ejercicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Octubre).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO

En cumplimiento de orden de 11 de Noviembre próximo pasado, recibida el 2 del corriente, hago publicar la siguiente de la Dirección general de Obras públicas.

Santander 3 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander, cuyo presupuesto es de veinticuatro mil trescientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Noviembre de 1891.—  
El Director general, M. Catalina.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

#### Circular núm. 254.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los

aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1892 á 1893.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes; con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1892 y terminar en 30 de Setiembre de 1893, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno por duplicado, antes del día 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al día 20 de Enero próximo, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieran por su precio de tasación, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referen-







**INTERVENCION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Venciendo en 1.º de Enero de 1892, un trimestre de intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública ha dispuesto que desde el día 15 del mes actual hasta de Febrero inmediato, se reciban en esta oficina Interventora de Hacienda los cupones correspondientes á dicho vencimiento, tanto de la Deuda interior como de la exterior y de las inscripciones nominativas.

En dicha oficina se facilitarán gratis á los tenedores las facturas correspondientes para la presentacion de los cupones é inscripciones nominativas.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 9 de Diciembre de 1891.—El Interventor, Juan Garrido.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Meruelo.*

Anuncio.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892 á 93, los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos Reales á la Hacienda por transmision de dominio, hasta el dia veinte del actual, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Meruelo 5 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.

*Ayuntamiento de Ruesga.*

Anuncio.

Con el objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de 1892 á 93, los contribuyentes que hayan tenido alteracion de su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este municipio las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, hasta el 20 de Diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ruesga 5 de Diciembre de 1891.—Agapito Lopez.

*Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.*

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para 1892 á 93, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en este distrito que hayan tenido alteracion en sus riquezas rústica, colonia y urbana, se sirvan presentar en la Secretaría de este

Ayuntamiento, hasta el dia veinte y cuatro de los corrientes, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, acompañando los documentos que los motiven, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Rivamontan al Mar á 4 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Adolfo de la Torriente.

**Providencias judiciales**

**DON PEDRO ILERA MATE VARELA,**  
Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta del actual, hora once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una finca radicante en término de Vega de Pas, sitio de Bernalon, compuesta de casa-cabaña, que mide sesenta metros; y una tierra de cabida cuatro plazas y de un prado de media plaza, ó sea el todo de trece áreas noventa y cinco centiáreas; lindante Saliente y Poniente herederos de Bernardo Maza, Mediodía carretera, la casa y prado, y Norte con el Rio Pas, tasada en mil ciento veinticinco pesetas. 1125
- 2.ª En el mismo término y sitio de Bernalon, otra finca compuesta de tierra labrantía, su cabida una y media plazas, ó cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Saliente herederos de Bernardo Maza, Poniente hacienda que lleva José Mazo, Norte rio y Mediodía carretera, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125
- 3.ª En expresado término y sitio de Barcelado, otra compuesta de media casa cabaña, proindivisa con más de Manuel Ruiz, ocupa una superficie de treinta y ocho metros, y de un prado de cabida once plazas, ó sea treinta y cuatro áreas diez centiáreas; linda por todos vientos con egido comun, tasada en cien pesetas. 100
- 4.ª En el referido término y sitio de Barcelada otra compuesta de una cuarta parte de una casa cabaña, proindivisa con más de Miguel Martínez, herederos de José Martínez y otro, de un prado y matorra, que mide once plazas, y de una tierra labrantía que tiene de cabida una plaza, equivalente todo á treinta y siete áreas veinte centiáreas; linda Saliente rio, Mediodía Mi-

guel Martínez, Sur egido y Norte herederos de José Martínez, tasada en cien pesetas.

5.ª En mencionado término y sitio de Barcelada, un prado y cagiga, de cabida todo de once plazas, ó sea treinta y cuatro áreas diez centiáreas; linda Mediodía herederos de José Martínez y por los demás vientos egido comun, tasado en cincuenta pesetas.

6.ª En el repetido término y sitio de Barcelada, donde llaman el Pinto, otra finca compuesta de la mitad de una cabaña por el Saliente, y unido á más de Felipe Pelayo, cuya mitad ocupa una superficie de veinte y cinco metros, de una tierra labrantía de tres plazas, de un prado de once plazas, y de un cagigal de veinte plazas, ó sea todo una hectáreas, cinco áreas cuarenta centiáreas; linda Saliente rio, Mediodía Felipe Pelayo, Norte y Poniente con egido comun. Esta finca tiene contra sí un censo de setenta y cinco ducados, que se pagan sus réditos á la Obra-pía de las Barcenas de Carriedo, tasada en quinientas pesetas, deducidas los setenta y cinco ducados de censo á favor de dicha Obra-pía. 500

7.ª En el mismo sitio y término que la anterior, donde llaman el Pradillo, otra primera compuesta de media cabaña, proindivisa con más de Francisco Diego, de una cuarta parte de una cabaña proindivisa como la anterior; toda la primera ocupa una superficie de cincuenta metros, y treinta y cuatro la segunda, de una tierra labrantía de cabida dos y media plazas, y de un prado y cagigal que miden veinticinco plazas, equivalente todo á sesenta y cinco áreas veinte centiáreas; linda Saliente y Mediodía Francisco Diego, Poniente rio y Norte con egido. Esta finca tiene contra sí un censo de veinte y cinco ducados para la Obra-pía de Espinosa de los Monteros, tasada teniendo en cuenta el censo, en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

8.ª En el mismo sitio que la anterior y término referido, un prado con árboles, que

Pesetas.

Pesetas.

mide ocho plazas ó veinte y cuatro áreas ochenta centiáreas; linda Saliente rio Norte egido, Mediodía Domingo Diego y Poniente José Sainz Pardo, tasada en cincuenta pesetas. 50

9.ª En el sitio y barrio de Bucemurun, otra compuesta de una sexta parte de una cabaña proindivisa con más de herederos de Antonio Ruiz y los de Terán Martínez, todo ocupa una superficie de cincuenta metros próximamente; de la mitad de una huerta proindivisa con la Teresa Martínez, todo mide cincuenta metros, de un prado de cabida de sesenta y seis céntimos de plaza, de otro que mide dos plazas, y de un cagigal que mide otras dos, ó sea el todo trece áreas; linda al Saliente con calleja y por los demás vientos con los herederos de Antonio Ruiz, tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125

10.ª En el mismo término de Vega de Pas, sitio de Perobayangos, barrio de Viana la finca, compuesta de una casa cabaña, que mide cincuenta metros; de otra media cabaña proindivisa con herederos de Juan Conde, ocupa una superficie de cincuenta metros, y de un prado y derrota, que todo mide treinta plazas, ó noventa y tres áreas; linda Saliente con calleja, Mediodía herederos de Juan Conde, Poniente egido y Norte José Gomez, tasada en quinientas pesetas. 500

Suma. 3125

Los relacionados bienes se subastan para con su importe hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á don Félix Trueba Pellon, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Que los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo de las fincas para tomar parte en la subasta; y

3.ª Que se anuncia sin suplir previamente la falta de título de propiedad, por lo que en su dia se verificará, ó esto es, se suplirá por el rematante y á costa del ejecutado.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Ilera Mate.—El Escribano, Vicente M. Conde.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.